

LEY 14 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 14 DE 1966

(julio 12 de 1966)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para constituir usufructo sobre un terreno a la Cooperativa Santander – Militares en Retiro Limitada “Coosamir”, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda a la Cooperativa Santander-Militares en Retiro Limitada “Coosamir”, entidad con personería jurídica en virtud de Resolución número 863 de 1951, originaria del Ministerio de Fomento, el usufructo del lote de terreno que forma parte de uno de mayor cabida, de propiedad de la Nación, y destinado al uso del Batallón de Infantería Ricaurte, número 14, de Bucaramanga, con las siguientes características: El predio del cual se desmembra en la ciudad de Bucaramanga está distinguido con el número catastral 4217, y fue adquirido por la Nación, por prescripción de más de treinta años, conforme a las Leyes 72 de 1915 y 18 de 1921, y de acuerdo con la transacción celebrada en Londres con la Compañía inglesa The Creant Central Railway of Colombia Ltda., y según consta en las escrituras públicas números 502 del 22 de febrero de 1958 y 233 del 29 de enero de 1962, ambas de la Notaría Segunda de Bucaramanga. El globo cuyo usufructo se autoriza, tiene una extensión de diez mil trescientos quince (10.315) metros, y está comprendido dentro de los

siguientes linderos: Por el Norte, en noventa y cinco (95) metros, con la Avenida Quebrada Seca; por el Sur, en treinta (30) metros, con propiedades de José Martínez; por el Oriente, en doscientos diez (210) metros, con la carretera que de Bucaramanga conduce a Pamplona; y por el Occidente, en sesenta y dos (62) metros con la Fábrica de Gaseosas Postobón, y en setenta (70) metros con la carrera 33-A.

Artículo 2. El globo de terreno cuyo usufructo se cede, será destinado por la Cooperativa Santander- Militares en Retiro Ltda. "Coosamir", exclusivamente para los campos de deportes del Colegio Cooperativo "General Santander", y para los Centros Comunitarios de la Cooperativa y del Colegio. Una destinación diferente o su no utilización dentro de los 5 años siguientes a la vigencia de esta Ley, dejará sin valor el usufructo autorizado. El vencimiento del término de la Cooperativa, o la suspensión de sus servicios educativos, determinarán la finalización del mismo usufructo.

Artículo 3. El Gobierno Nacional podrá perfeccionar el usufructo autorizado, por intermedio del Comando de la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda al Municipio de Honda, con destino a edificaciones para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad, el lote de terreno que actualmente posee la Nación por traspaso que a ella se hizo por escritura número 270 de 18 de noviembre de 1909, de la Notaría del Circuito de dicha ciudad, el señor Administrador Seccional de Rentas Reorganizadas de Ambalema, Honda y Herveo, en nombre del Departamento del Tolima, situado en la calle de Sucre, Alto San Juan de Dios, Barrio El Carmen, con tubería de hierro para el servicio de agua, con las siguientes medidas: 28-80 mts. de frente; 60-08 de fondo y 17 mts. de ancho en la parte de atrás, y alinderado así:

Por el frente hacia Oriente, calle Sucre de por medio con terrenos y manga de pasto del señor B. Páez (hoy de propiedad de Hoteles Honda, S. A.); por el Norte con terrenos de Angel Bonilla (hoy casas de Alfredo Giraldo y Bonifacio Rojas); por el Occidente, callejuela de por medio, con terrenos del Ferrocarril de Occidente, prolongación del F.C. de la Dorada (hoy de propiedad de los FF.CC. Nacionales), y por el Sur con terrenos de los herederos del doctor Ángel Diago (hoy de la Cía. Cafetera de Manizales).

El lote que se cede será destinado por el Municipio, exclusivamente al Cuerpo de Bomberos, y una destinación diferente hará nula la cesión autorizada por esta Ley.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOS R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Rebéiz Pizarro.

LEY 13 DE 1966

LEY 13 DE 1966

(julio 8 de 1966)

por la cual se ceden unos inmuebles nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Cédese a título gratuito al Comité de la Liga Antituberculosa Colombiana, Seccional del Atlántico, con destino a la construcción de establecimientos para la Campaña Antituberculosa Infantil, el inmueble que la Nación posee en la ciudad de Barranquilla, y que adquirió por medio de la escritura pública número 1193 de 13 de mayo de 1952, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de la misma ciudad, registrada el 20 de mayo del mismo año bajo el número 9, página 288, Tomo I del Libro de Registro, y matriculada con el número 29861, libro duplicado.

Artículo 2. Provéase por una sola vez el Dispensario Antituberculoso de Puerto Berrío, en el Departamento de Antioquia, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda legal, con el fin de atender a la consecución de un equipo de Abreu (Fotofluorógrafo), y otros materiales indispensables a su buena marcha.

Artículo 3. El Gobierno Nacional incluirá necesariamente la partida en el Presupuesto correspondiente a la próxima vigencia de 1965.

Artículo 4. El Gobierno Nacional no podrá trasladar, ni contracreditar la partida votada por el artículo 2º. de la presente Ley.

Artículo 5. Autorízase al Departamento Administrativo de Servicios Generales, para que proceda a otorgar a nombre de la Nación la escritura correspondiente del inmueble cedido por la presente Ley.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Esta Ley rige desde la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 12 DE 1966

LEY 12 DE 1966

(julio 8 DE 1966)

por la cual se crea un internado en el Municipio de Coper.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase un internado agrícola en el Municipio de Coper, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2. Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para las construcciones que requiera el internado agrícola de que habla el artículo anterior.

Artículo 3. El Ministerio de Educación incluirá dentro de las próximas y sucesivas vigencias, las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del internado que se crea por la presente Ley.

Queda facultado el Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o los traslados indispensables para el cumplimiento de la presente Ley, abrir créditos, y hacerlo conjuntamente con el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, el SENA, el Municipio de Coper, o con cualquiera de ellos.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 1º. de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 8 de 1966

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 11 DE 1966

LEY 11 DE 1966

(julio 8 DE 1966)

por la cual se decreta la cesión de unos terrenos de propiedad de la Nación al Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. La Nación cede a favor del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca los derechos de propiedad y dominio de que actualmente disfruta, sobre un globo de terreno ubicado en el perímetro urbano de dicho Municipio, entre los barrios “Alfonso López Pumarejo”, “Puerto Mallarino” y otros. Terrenos ocupados antes por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, cuyos linderos generales son:

Norte, con zona verde de "Central Pro-Vivienda de Colombia", Barrio "Alfonso López Pumarejo", en extensión de 123.50 metros; Oriente, Calle del medio con "Central Pro-Vivienda", Barrio "Alfonso López Pumarejo", Calle al medio, en extensión de 117 metros; Sur, con la carrera 8ª. de la ciudad de Cali, en extensión de 145 metros, y Occidente, con "Central Pro-Vivienda de Colombia", barrio "Alfonso López Pumarejo", Calle al medio en extensión de 148 metros.

Artículo 2. La cesión de que trata el artículo anterior, será elevada a escritura pública por el Ministro de Comunicaciones, instrumento que se extenderá a favor de las Empresas Municipales de Cali, las cuales destinarán el terreno materia de la cesión a "zona verde", conforme a lo dispuesto por la Oficina de Planeación del Municipio en el mes de Agosto de 1961, al aprobar el plan urbanístico de la ciudad de Cali.

Artículo 3. Las edificaciones existentes actualmente dentro del globo de terreno a que hace mención el artículo 1º. de ésta Ley, podrán ser utilizadas por el Municipio de Cali, o por el Departamento del Valle del Cauca para los fines de que trata la Ordenanza número 159 de 1961, expedida por la honorable Asamblea Departamental de aquella sección.

Artículo 4. Auxíliase con la suma de \$ 200.000.00 a la Cooperativa de Habitaciones de los Empleados Municipales de Cali Ltda., con destino a la construcción de vivienda.

Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer las traslaciones necesarias en el Presupuesto de la actual vigencia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de junio 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Bogotá, D.E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Comunicaciones,

Alfredo Riascos Labarcés.